



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PARA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
RADICADO	680014003014- 2022-00307 -00
DEMANDANTE:	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A E.S.P (ESSA)
DEMANDADO:	MARIO DUARTE HERNÁNDEZ

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 7 del Decreto 1073 de 2015, así como según lo indicado en auto de fecha 30 de enero de 2023 que antecede a la presente providencia, procede el despacho a dictar sentencia que resuelva la instancia.

1. ANTECEDENTES.

La Electrificadora de Santander S.A E.S.P (ESSA) presentó demanda contra el señor Mario Duarte Hernández, solicitando como pretensión principal la imposición de una servidumbre para la conducción de energía eléctrica en su favor, la cual recaería sobre una franja de terreno ubicada dentro del predio identificado con la Matricula Inmobiliaria 303-94367 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja. Ello, luego de no haber logrado un acuerdo directo con el propietario de dicho predio para el establecimiento de la servidumbre.

Se indica en la demanda, que la servidumbre en mención hace parte del proyecto “Línea de Transmisión Barrancabermeja-Puerto Wilches a 115kv a doble circuito”, obra que tendría connotación de utilidad pública e interés social, dado que con ella se contribuiría al suministro y cobertura del servicio público de energía eléctrica.

La referida franja de terreno objeto de imposición de servidumbre tendría las siguientes características:

Longitud de servidumbre sobre el eje: cincuenta y seis metros (56).

Ancho de Servidumbre: Veinte (20) metros.

Área de Servidumbre: Mil ciento veintiséis (1126) metros cuadrados.

Linderos: Se ubica el vértice A con coordenadas específicas en el plano de linderos especiales, punto de inicio de delimitación del área de servidumbre. En dirección Suroeste, en línea de colindancia con predio de matricula inmobiliaria 303-94368, propiedad de Alfredo guerrero sarmiento y otro, una distancia de cincuenta y seis (56) metros hasta donde se ubica el vértice B.



vuelta a la derecha, en dirección Suroeste, lindando con el mismo predio, en línea recta, una distancia de treinta y uno (31) metros hasta donde se ubica el vértice C. vuelta a la derecha, en dirección Noroeste, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 303-60059, propiedad de Gonzalo Gómez Parra, una distancia de veinte (20) metros hasta donde se ubica el vértice D. Vuelta a la derecha, lindando con el mismo predio, en línea recta, una distancia de ochenta y tres (83) metros hasta donde se ubica el vértice A, punto de partida y encierra. Ello conforme al plano de localización de servidumbre anexo a la demanda.

A su vez el predio sirviente tiene las siguientes características:

Predio denominado “Lote 1” el cual cuenta con una extensión superficial de 1 hectárea con 7190 metros cuadrados, integrante de la jurisdicción del municipio de Barrancabermeja, delimitado por los linderos descritos en la Escritura Publica numero 1999 del cuatro de septiembre de 2017 de la Notaría Segunda del Circulo de Barrancabermeja. Predio con Matrícula Inmobiliaria 303-94367 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja

En acompañamiento de la pretensión de servidumbre, la demandante solicita que en la sentencia que defina la imposición de servidumbre se le permita la realización de actividades dentro del predio sirviente relacionadas con la instalación, mantenimiento y reparación de ser el caso de los equipos e instalaciones que componen las líneas de conducción de energía eléctrica, aunado a que también depreca una serie de restricciones, limitaciones y prohibiciones por parte del demandado, que puedan perturbar el goce efectivo de la servidumbre.

Frente a la indemnización correspondiente a la demandada con ocasión de los perjuicios derivados de la imposición de la servidumbre, la actora solicitó en su escrito introductorio que la misma fijara -Para el año 2018 cuando fue presentada la demanda-, en la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$6.654.286), valor que estaría sustentado en un informe de valor aportado junto con la demanda.

Dicho valor sería la sumatoria de los distintos conceptos de perjuicios que la actora estimó respecto de la demandada por la imposición de la servidumbre sobre la franja de terreno antes indicada del predio ya descrito de propiedad del señor Mario Duarte Hernández, valores que resumidos en informe de valor presentado por la demandante así:



7. FORMATO DE CÁLCULO DE INDEMNIZACIONES		
	ID_PREDIO	LPBW04f
Proyecto		Línea Barrancabermeja – Puerto Wilches 115 kV
Departamento		Santander
Municipio		Barrancabermeja
Vereda		El Llanito Alto
Área Predio (m2)		20.113
Área Servidumbre (m2)		1126
Porcentaje Afectación		0.59%
Factor Indemnización		70%
Valor m2 Servidumbre		\$1.561
Valor de Servidumbre		\$1'757.686
Valor Sitios de Torre		\$0
Valor Daños Cobertura		\$1'801.600
Valor Árboles		\$3'095.000
INDEMNIZACIÓN TOTAL		\$6'654.286

El valor total de la indemnización por concepto de constitución de servidumbre de energía eléctrica y pago de daños corresponde a la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (COP\$ 6'654.286).

2. TRAMITE PROCESAL

Admitida y notificada la demanda, la parte pasiva se opuso a lo pretendido por la Electrificadora de Santander S.A E.S.P., lo que motivó la designación judicial de dos peritos para que conjuntamente presentaran un dictamen de tasación de la indemnización correspondiente a la demandada por la imposición de la servidumbre.

Luego sendas comunicaciones, fueron posesionados los peritos ÁNGEL RINCÓN BALLESTEROS y NAREYA ESPITIA DORIA, quienes elaboraron y presentaron al despacho el dictamen valuatorio que les fue encomendado, dentro del cual se plasmaron conclusiones en el valor de indemnización que diferían de las señaladas inicialmente por el demandante; esta experticia fue objeto de traslado a las partes, tras lo cual la actora solicitó su contradicción en audiencia.

Ante ello, procesalmente se procedió a señalar fecha y hora para la sustentación y contradicción del dictamen, a la que se convocó a las partes y por supuesto a los peritos que rindieron el dictamen. Una vez constituida la audiencia y se hicieron presentes los peritos, se surtió la sustentación y contradicción del dictamen conforme las reglas del artículo 228 del C.G.P.



Una vez agotada dicha audiencia, mediante providencia posterior el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja que conoció primigeniamente de este trámite se declaró sin competencia para continuar conociendo de las diligencias y en consecuencia ordenó remitirlas a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga para su reparto; de suerte que correspondió a este despacho continuar conociendo del proceso en el estado en que le fue repartido, conforme el recuento efectuado.

Recibido el expediente, mediante providencia del 29 de abril de 2022, ésta agencia judicial avocó conocimiento del trámite, efectuando un control de legalidad y saneamiento general sobre las actuaciones previamente desarrolladas (C01Principal PDF 43), adoptando las medidas y profiriendo las ordenes contenidas en dicha providencia.

Verificado el cumplimiento de las ordenes de saneamiento libradas, se profirió auto comunicando a las partes el proferimiento de sentencia anticipada y concediéndoles el término de presentar alegaciones finales; en cuyo acatamiento se recepcionaron las alegaciones finales por parte de la promotora del trámite.

3. PROBLEMAS JURÍDICOS

A diferencia de los procesos convencionales de imposición de servidumbre, el presente trámite presenta la particularidad de cimentarse sobre la declaratoria de utilidad pública e interés social de la servidumbre pretendida, lo cual impone variaciones al análisis que tradicionalmente se estructura sobre los presupuestos de la servidumbre, ello conlleva a que el punto de debate, el objeto de litigio y la órbita de competencia del juez se concentre en la declaratoria del valor a indemnizar como consecuencia de la imposición de la servidumbre pretendida.

Desde dicha óptica se estructuran los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Es procedente la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica pretendida sobre el predio del demandado?
2. ¿Cuál es el valor que debe cancelarse por parte de la Electrificadora de Santander S.A E.S.P (ESSA) al señor contra Mario Duarte Hernández, como indemnización por la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio de su propiedad?



4. CONSIDERACIONES.

El Artículo 879 del Código Civil define la servidumbre como un gravamen impuesto de un predio en utilidad de otro predio de distinto dueño. estas pueden ser de tres tipos conforme lo enseña el artículo 888 ibidem; Las naturales que son aquellas provienen de la natural situación de los lugares, las legales que son impuestas por la ley, y las voluntarias que son constituidas por un hecho del hombre.

Para el caso que nos atañe, la servidumbre de conducción de energía eléctrica se circunscribe dentro de aquellas de connotación legal a voces de lo preceptuado en el artículo 897 del Código Civil, donde se dispone que:

ARTICULO 897. <CLASES DE SERVIDUMBRES LEGALES>. Las servidumbres legales son relativas al uso público, o a la utilidad de los particulares.

*Las servidumbres legales, relativas al uso público, son:
El uso de las riberas en cuanto sea necesario para la navegación o flote.
Y **las demás determinadas por las leyes respectivas.***

En comunión con esta normativa, el artículo 18 de la ley 126 de 1938 consagra:

*Artículo 18. Grávense con la **servidumbre legal** de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deban pasar las líneas respectivas.*

También hace parte del marco normativo, lo estipulado en los artículos 16, 25 y 27 de la ley 56 de 1981, donde se prevé:

*ARTÍCULO 16. Declárase de **utilidad pública e interés social** los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellos afectadas. (...)*

*ARTÍCULO 25.- La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, **la facultad de pasar por los predios afectados**, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, **adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.** (...)*

*ARTÍCULO 27.- Corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, **promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios** para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica.*



De lo visto se desprende que por la utilidad pública y el interés social que comportan las servidumbres de esta clase, la ley dota a los prestadores de servicio público para “*pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.*”

De esta manera, tenemos que, dado el carácter legal y la utilidad pública en provecho del interés general, no resulta realmente debatible al interior de este tipo de procesos la procedencia o no del gravamen de servidumbre, pues normativamente se presume su necesidad y elementos configurativos a partir de la declaratoria de utilidad pública que para el efecto emita la entidad a cuyo cargo ha sido asignado el proyecto para la generación, transmisión o distribución de energía eléctrica.

Necesariamente debe decirse que esta intromisión sobre el derecho fundamental a la propiedad privada esta cobijada constitucionalmente bajo la subordinación del interés particular al general, de ahí que el artículo 58 de nuestra Carta Política señale que:

ARTICULO 58.

*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el **interés privado deberá ceder al interés público o social.***

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio.

De ahí que no resulte admisible en este tipo de procesos discusión alguna sobre la procedencia de la imposición de la servidumbre ni el estudio de sus elementos constitutivos, de modo que solamente resulte válido en este tipo de procesos discutir el valor de la indemnización correspondiente a la parte pasiva, por la afectación producida por la servidumbre.



Frente al punto resulta pertinente traer a colación lo considerado por la Corte Constitucional mediante sentencia de constitucionalidad C-831 de 2007, donde dijo que:

*Las reglas dispuestas por el artículo 58 Superior, bajo esta perspectiva, restringen las pretensiones del propietario o poseedor del bien sirviente a la **obtención de una indemnización justa por los daños que se causen como consecuencia de la imposición de la servidumbre pública**, monto que deberá compensar los perjuicios relacionados tanto con la limitación física de la propiedad como con la restricción a la explotación económica del predio, en los casos que tal desmejora se acredite. Así, ante la declaratoria de utilidad pública del proyecto de transmisión de energía eléctrica, **los propietarios o poseedores de los inmuebles afectados sólo podrán exigir a la administración que reconozca el valor de los intereses susceptibles de indemnización.**¹*

En similar sentido la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de casación SC4658-2020, expresó que:

“Acorde con el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, la de conducción de energía eléctrica es una servidumbre de estirpe legal, que deben soportar «los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas», y que, a voces del canon 25 de la Ley 56 de 1981, «(...) supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por las mismas, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio».

*Ahora bien, como el ejercicio de esas prerrogativas implica una intrusión (justificada) del Estado en la propiedad privada, la imposición de la servidumbre exige –por vía general– la mediación de los jueces, con el fin de que estos asignen el ius in re aliena a la entidad de derecho público y **determinen, con fundamento en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, una compensación razonable para el propietario del predio sirviente.**”²*

Así entonces, en correspondencia con el interés público que se beneficia de la limitación a la propiedad que sufre el titular del derecho real de dominio sobre el predio de su propiedad con la imposición de la servidumbre, se obliga la entidad pública a indemnizar a los titulares de derechos reales, en los daños y el menoscabo que padezcan, tal como en efecto lo dispone el artículo 31 de la ley 56 de 1981:

¹ Sentencia de Constitucionalidad C-831/07 del 10/10/2007 de la Corte Suprema de Justicia. M.P. Jaime Córdoba Triviño

² Sentencia de Casación SC4658-2020 del 30/11/2020 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. M.P. Luis Alonso Rico Puerta



ARTÍCULO 31.- Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, **el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago.**

Si en las sentencias se fijare una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor del poseedor o tenedor del predio, y desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia, liquidados según la tasa de interés bancario corriente en el momento de dictar la sentencia.

En todo caso, se pone de presente que dicha indemnización debe estar en correspondencia con los principios de reparación integral y equidad, tal como lo ordena el artículo 16 de la ley 446 de 1998:

“ARTÍCULO 16. Valoración de daños. *Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, **atenderá los principios de reparación integral y equidad** y observará los criterios técnicos actuariales.”*

Ello, sin perjuicio que a su vez esta indemnización este supeditada a **los daños que sean probados dentro del proceso**, de tal forma que solamente están llamados a ser reconocidos en la sentencia aquellos que resulten acreditados.

Para canalizar procesalmente la pretensión de imposición de servidumbre y la determinación del valor de indemnización al propietario del predio sirviente, la ley 56 de 1981 estableció un procedimiento específico, que más adelante fue reglamentado a través del Decreto 2580 de 1985, actualmente compilado en el Capítulo VII, Sección 5, del Decreto 1073 de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, donde a partir del artículo 2.2.3.7.5.2., se establece la forma en que se surtirá el procedimiento, destacando para el efecto los siguientes apartes del artículo 2.2.3.7.5.3, donde se señala:

ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3. Trámite

(...)

5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

(...)

6. En estos procesos no pueden proponerse excepciones.

7. Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago.



Las indemnizaciones que correspondan a titulares de derechos reales principales, debidamente registrados en el certificado de matrícula inmobiliaria, representados por curador, poseedores o tenedores, se entregarán por el juzgado cuando ellos comparezcan.

8. Si en la sentencia se fija una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor de los titulares de derechos reales del predio, o de los poseedores. Desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia, liquidados según la tasa de interés bancaria corriente en el momento de dictar la sentencia.

Puesto de presente lo anterior, pasa el despacho a decidir lo pertinente frente a los hechos puntuales objeto de litis.

5. CASO EN CONCRETO

5.1. Sobre el área de servidumbre.

Como se advirtió en precedencia, el presente asunto se circunscribe a la declaratoria de una imposición de servidumbre para la conducción de energía eléctrica, necesaria para la ejecución del proyecto “Línea de Transmisión Barrancabermeja-Puerto Wilches a 115kv a doble circuito”, el cual tiene una finalidad pública e interés social, junto con la correlativa definición del valor de indemnización a la parte que se verá afectada con el gravamen.

La línea de transmisión en mención hace parte de un proyecto de obra con utilidad pública e interés social, dado que con ella se contribuiría al suministro del servicio público de energía eléctrica. Tal situación fue acreditada con las documentales aportadas junto con la demanda, destacando entre otras el concepto plan de expansión ESSA 2013-2026, del 28/09/2014 emitido por la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME) de la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P., y la Resolución No. 40029 del 09/01/2015 del Ministerio de Minas y Energía.

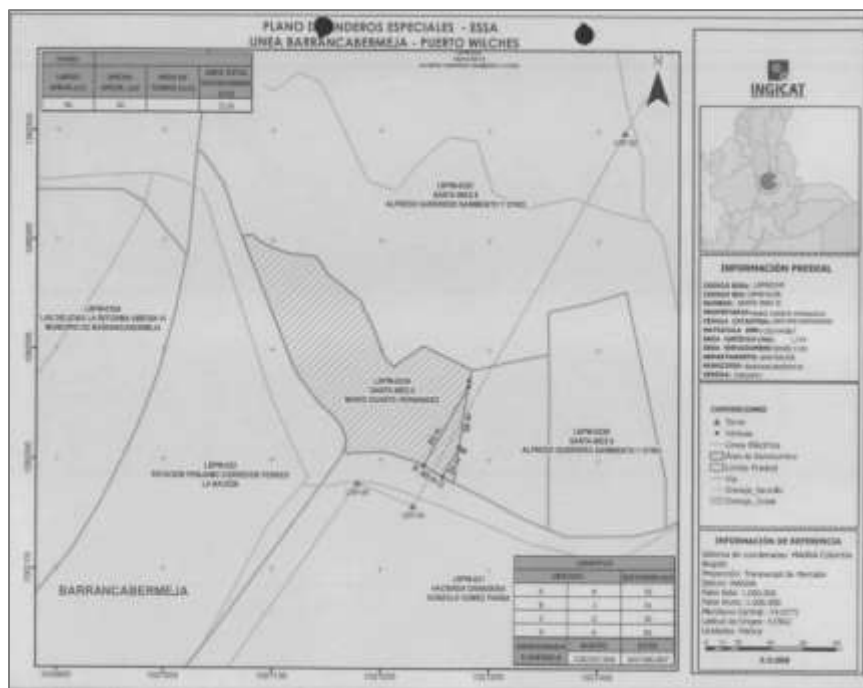
Conforme se anunció en la demanda y se puede ver de las pruebas adjuntas, parte de la referida línea de transmisión debe pasar por un predio de propiedad del señor Mario Duarte Hernández, predio que se identifica con la Matrícula Inmobiliaria No. 303-94367 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, cuya descripción, cabida y linderos están contenidos en la Escritura Pública No. 1999 del 04/09/2017 de la Notaría Segunda del Circulo de Barrancabermeja y en el referido folio.



El área total que ocuparía la línea de transmisión en el predio sirviente sería de Mil ciento veintiséis (1126) metros cuadrados, con una longitud total de cincuenta y seis (56) metros y un ancho total de Veinte (20) metros., en un polígono comprendido así:

Linderos: Se ubica el vértice A con coordenadas específicas en el plano de linderos especiales, punto de inicio de delimitación del área de servidumbre. En dirección Suroeste, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 303-94368, propiedad de Alfredo guerrero sarmiento y otro, una distancia de cincuenta y seis (56) metros hasta donde se ubica el vértice B. vuelta a la derecha, en dirección Suroeste, lindando con el mismo predio, en línea recta, una distancia de treinta y uno (31) metros hasta donde se ubica el vértice C. vuelta a la derecha, en dirección Noroeste, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 303-60059, propiedad de Gonzalo Gómez Parra, una distancia de veinte (20) metros hasta donde se ubica el vértice D. Vuelta a la derecha, lindando con el mismo predio, en línea recta, una distancia de ochenta y tres (83) metros hasta donde se ubica el vértice A, punto de partida y encierra. Ello conforme al plano de localización de servidumbre anexo a la demanda.

Dichos linderos se contrastan en el plano de linderos especiales adjunto a la demanda (C01 Principal PDF 01, página 58):



La anterior verificación resulta necesaria para evidenciar el área sobre la cual se declarará la imposición de la servidumbre; no obstante, como se anticipó al momento de exponer el marco normativo del presente trámite, lo relativo a la franja de terreno sobre la que se constituirá la servidumbre no resulta debatible ni discutible en este tipo de trámites, de ahí que solamente sea objeto de litis, la definición del valor de la indemnización que debe ser pagado a la parte demandada.



5.2. Valor a indemnizar a la parte demandada.

Junto con la demanda también se aportó un informe de valor donde se estimaron los daños a la parte demandada con ocasión de la servidumbre en cuantía total de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$6.654.286), valor que no fue aceptado por la demandada, quien presentó oposición y en virtud de ello se decretó un dictamen pericial designando a los peritos valuadores ÁNGEL RINCÓN BALLESTEROS y NAREYA ESPITIA DORIA, quienes elaboraron y presentaron al despacho el dictamen que les fue encomendado, consignando como conclusiones del mismo los siguientes conceptos de indemnización:

RESUMEN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS IMPOSICION SERVIDUMBRE

DETALLE	VALOR
TERRENO	\$ 2.195.700
PLANTACIONES	\$ 8.630.000
TOTAL	\$ 10.825.700

Como el dictamen presentado conjuntamente por los referidos auxiliares de la justicia fue cuestionado por la parte actora, se convocó a la audiencia de fecha 10 de noviembre de 2021, donde se examinaron las bases en que están sustentadas dichas conclusiones.

Desde ya dígame que la sustentación y defensa del dictamen por parte de los peritos designados distó de ser sólida, poniéndose en evidencia durante el transcurso de la audiencia y a medida que avanzaban los interrogatorios algunas situaciones que pudieron ser explicadas con mayor profundidad y asertividad; errores que en todo caso no logran restarle total valor apreciativo, siendo necesario manifestar que con todo y las imprecisiones de los peritos durante la sustentación de su dictamen, las conclusiones del mismo están llamadas a tener vocación de acierto, como más adelante se analizará punto por punto.

La determinación de los daños objeto de indemnización se analizará desde dos categorías conceptuales: 1) frente al valor correspondiente al terreno sobre el cual atravesarán las líneas de conducción de la servidumbre de energía eléctrica, y 2) frente al valor otorgado como indemnización por la afectación a las plantaciones presentes en el área de servidumbre.



5.2.1 Frente al valor del terreno.

En el informe de valor inicialmente aportado por la actora se estimó dicho daño en la suma específica de \$1.757.686, que fue obtenido a partir de la multiplicación del valor comercial unitario de metro cuadrado (\$2.230) para 2018) por el área total afectada (1126m²), aplicándole un porcentaje de indemnización del 70% al valor arrojado.

Como aspecto llamativo, se pone de presente que en ese informe de valor aportado por la Electrificadora de Santander no se indicó la forma en que se obtuvo el valor comercial unitario del metro cuadrado y tampoco se explicó sustentadamente y con suficiencia la razón por la cual se le aplicó una reducción del 30% al valor total obtenido luego de multiplicar el valor del metro cuadrado por el área total.

En contraste, en el dictamen rendido dentro del proceso por parte de los auxiliares designados, estos indicaron que tasaron el valor por metro cuadrado en la suma de \$1.950 para el 2021 (inferior al indicado por la actora en su informe inicial) y que en consecuencia al multiplicar dicho valor por el área total afectada (1126m²) lograron como resultado la suma de \$2.195.700, valor que fue consignado como monto final a indemnizar por concepto del terreno afectado por las líneas aéreas de transmisión de energía eléctrica, sin que le fuera aplicada la reducción de indemnización que si se aplicó en el avalúo de la Electrificadora en su momento.

Precisamente este punto, el de la falta de aplicación de la reducción, fue objeto de múltiples cuestionamientos e interrogatorios a los peritos durante su declaración por parte del apoderado de la actora, quien pregunta tras pregunta increpó y puso en entredicho el valor obtenido por concepto de indemnización de terreno al no haberse incluido un ajuste de porcentaje de afectación a la operación matemática de multiplicar el valor unitario de metro cuadrado por el valor total del área afectada; situación que incluso se replicó en los alegatos de conclusión presentados por la actora donde se mantuvo en su argumentación bajo dos motivaciones: de una parte que no podía tasarse la servidumbre como si fuese una compraventa y de otra que el propietario del predio afectado puede continuar con actividades económicas dentro de las limitaciones que impone el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE.

Con el panorama descrito, el despacho tendrá como valor por metro cuadrado el indicado por los peritos al momento de su experticia en suma de \$1.950, ello por cuanto, aunque es inferior al determinado por la demandante en su demanda inicial, tiene, a diferencia del primigenio, un grado mínimo de anclaje.



Ello por cuanto valor habría sido obtenido luego de aplicar una metodología de estudios de mercado a predios en el sector en atención a los parámetros señalados por la resolución No. 620 de 2008 del IGAC, metodología que fue plasmada por los peritos en su dictamen en la siguiente forma:

ESTUDIO DE MERCADO DE PREDIOS EN EL SECTOR							
Nº	OFERTA O VENDEDOR	SECTOR O BARRIO	VALOR PEDIDO	%. NEG.	VALOR DEPURADO	ÁREA DE TERRENO M2	VALOR UNIDAD M2
1	MITULA	EL LLANITO	\$ 200.000.000	30%	\$ 140.000.000	7	\$ 20.000.000
2	MITULA	EL LLANITO	\$ 105.000.000	3%	\$ 101.850.000	5	\$ 20.370.000
3	MITULA	EL LLANITO	\$ 550.000.000	1%	\$ 544.500.000	30	\$ 18.150.000
PROMEDIO							\$ 19.506.667
DESVIACION							\$ 1.189.384
COEF. VAR							6,10%
LIMITE SUP.							\$ 20.696.050
LIMITE INF.							\$ 18.317.283

Luego de dicha comparación de precios, se habría obtenido el valor por hectárea en suma de \$19.506.667, tras lo cual se convirtió a metros cuadrados hallando así el valor unitario en valor de \$1.950

OFERTAS Y PROMEDIO POR HECTAREA RESULTANTE	
ÁREA DE LOTE EN HECTAREAS	PRECIO POR HA
7	\$ 20.000.000
5	\$ 20.370.000
30	\$ 18.150.000
PROMEDIO POR HECTAREA	\$ 19.506.667
NÚMERO DE DATOS	3
DESVIACIÓN	1.189.384
COEF. VAR	6.10%
LIMITE SUP.	\$ 20.696.050
LIMITE INF.	\$ 18.317.283

Valga decir que aunque durante la sustentación del dictamen se echaron de menos los soportes de las ofertas utilizadas por los peritos para la estimación del valor comercial que habrían sido encontradas a través de un sitio web, ello no obsta para restarle valor suasorio a dicha conclusión, no solamente porque el valor unitario por metro cuadrado obtenido no resulta ser desorbitado o irreflexivo para los de la zona, sino porque incluso resultó ser inferior al inicialmente consignado en el informe aportado por la propia ESSA, significando ello que incluso la demandante estimó en un monto superior el valor del metro cuadrado para cuando presentó su escrito de demanda.



Ahora, no se aceptará el cuestionamiento surtido por la parte actora frente a que al valor final obtenido (\$2.195.700) debe aplicársele una reducción del 30% para efectos de la indemnización. Primeramente porque a la fecha de ahora no fue acreditada dentro del trámite la regulación, normatividad, directriz o pauta que impone aplicar tal descuento porcentual, sino porque además si se analizan íntegramente los derechos de quien tendrá la titularidad de la servidumbre, en consonancia con las restricciones, limitaciones y prohibiciones que se generan en el propietario del predio afectado, es razonable concluir que con este tipo de servidumbre, el propietario sufre una afectación significativa y generalizada sobre el uso, goce y disposición que se predica sobre el bien de su propiedad, pues desde la misma ley 56 de 1981 se dice en su artículo 30 que:

ARTÍCULO 30- Al poseedor o tenedor del predio gravado no le es permitido realizar en éste, acto y obra alguna que pueda perturbar, alterar, disminuir, hacer incómodo o peligroso el ejercicio de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, tal como ésta haya quedado establecida, según los planos del proyecto respectivo. (...)

Igualmente, en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE³ que fue invocado ampliamente por la demandante, como documento de consulta pública, se indica en el punto 22.2, lo siguiente:

*“a. Toda línea de transmisión aérea con tensión nominal igual o mayor a 57,5 kV, debe tener una zona de seguridad o derecho de vía. Esta zona debe estar definida antes de la construcción de la línea, para lo cual se deben adelantar las gestiones para la constitución de la servidumbre, ya sea por mutuo acuerdo con los propietarios del terreno o por vía judicial. **El propietario u operador de la línea debe hacer uso periódico de la servidumbre ya sea con el mantenimiento de la línea o poda de la vegetación y debe dejar evidencia de ello.** En los casos que la servidumbre se vea amenazada, en particular con la construcción de edificaciones, debe solicitar el amparo policivo y demás figuras que tratan las leyes”*

*b. Dentro de la zona de servidumbre se debe **impedir la siembra o crecimiento natural de árboles o arbustos** que con el transcurrir del tiempo comprometan la distancia de seguridad y se constituyan en un peligro para las personas o afecten la confiabilidad de la línea.*

*c. **No se deben construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras** para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la **presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.** Las oficinas de planeación municipal y las curadurías deben abstenerse de otorgar licencias o permisos de construcción en dichas áreas y los municipios atender sus responsabilidad en cuanto al control del uso del suelo y el espacio público de conformidad con la Ley*

³ https://www.minenergia.gov.co/documents/3809/Anexo_General_del_RETIE_vigente_actualizado_a_2015-1.pdf



h. Para efectos del presente reglamento y de acuerdo con las tensiones normalizadas en el país, en la Tabla 22.1 se fijan los valores mínimos requeridos en el ancho de la zona de servidumbre, cuyo centro es el eje de la línea.

TIPO DE ESTRUCTURA	TENSIÓN (kV)	ANCHO MÍNIMO (m)
Torres/postes	500 (2 Ctos.)	65
	500 (1 Cto.)	60
Torres/postes	400 (2 Ctos.)	55
	400 (1 Cto.)	50
Torres	220/230 (2 Ctos.)	32
	220/230 (1 Cto.)	30
Postes	220/230 (2 Ctos.)	30
	220/230 (1 Cto.)	28
Torres	110/115 (2 Ctos.)	20
	110/115 (1 Cto.)	20
Postes	110/115 (2 Ctos.)	15
	110/115 (1 Cto.)	15
Torres/postes	57,5/66 (1 o 2 Ctos.)	15

Tabla 22.1 Ancho de la zona de servidumbre de líneas de transmisión [m]³⁴

Dicha tabla debe analizarse en conjunto con la figura 22.1. contenida en el mencionado reglamento, entendiéndose como eje el centro de la torre, de manera que de los veinte (20) metros de ancho que tiene la servidumbre se extiendan diez (10) hacia cada lado de vértice horizontal, tal como lo enseña la siguiente imagen contenida en el RETIE.

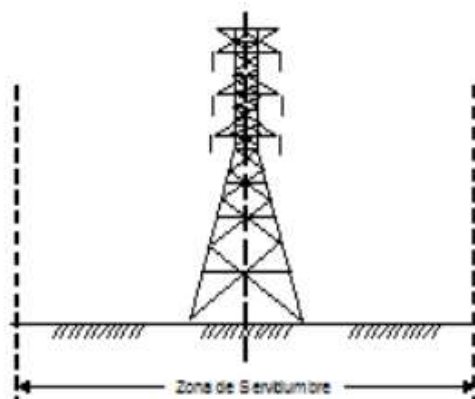


Figura 22.1. Ancho de la zona de servidumbre

De esta forma se tiene que el área de la servidumbre deberá estar en **constante disposición de la Electrificadora de Santander**, quien a través de sus operadores podrá hacer uso periódico de dicha área para el mantenimiento, soporte, reparación o simplemente verificación del estado de las líneas de conducción de energía, actividades que dada la altura de las redes usualmente involucra uso de maquinaria, personal técnico, supervisores y demás actores que constantemente y cuando así lo dispongan podrán tener acceso al área de servidumbre; véase que incluso así fue peticionado dentro de las pretensiones de la demanda, cuando se solicitó que en la sentencia se autorizara a la ESSA para que entre otras cosas:



- “a. Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado
- b. Permitir a sus propios trabajadores, contratistas o subcontratistas, trasitar libremente, equipo y maquinaria que se utilicen en los trabajos aludidos por las zonas de servidumbre y permitirles el tránsito por los ingresos o diferentes sitios para acceder a la franja, con el objeto de construir las instalaciones, verificarlas, repararlas, remodelarlas, hacerle mantenimiento (...)
- c. Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas. (...)
- e. Talar o podar los árboles que considere necesario, que puedan entorpecer la construcción o el mantenimiento de la obra, o que estén sembrados dentro de las franjas o zona de la servidumbre (...)
- f. impedir que dentro de tales franjas de servidumbre se levanten edificaciones o se ejecuten obras que obstaculicen el libre ejercicio que ESSA, o quien haga sus veces adquiere. (...)
- h. realizar actividades necesarias para ejercer la servidumbre, tales como inspección periódica, sostenimiento, reparación, cambio, reposición y en general todas las obras que en cualquier momento y de cualquier magnitud requiera ESSA, para el normal y buen funcionamiento de la línea de transmisión de energía (...).

De esta manera, conforme las limitaciones, restricciones y prohibiciones contenidas en el artículo 30 de la ley 56 de 1981, en el RETIE y según se peticionó por la propia demandante, concluye el despacho que aunque el área objeto de servidumbre no saldrá jurídicamente del patrimonio del demandado, en la práctica cotidiana este sí verá disminuidas en su totalidad y de facto, las facultades de uso, goce y disposición que antes de la servidumbre le eran plenas y absolutas en correlación con su derecho de dominio.

Recálquese que incluso en el RETIE se le prohíbe para que construya cualquier tipo de estructura en el área objeto de servidumbre, tampoco puede haber presencia permanente de personas ajenas a la operación y mantenimiento de la línea y aunado a ello le es prohibido utilizar esta franja para el desarrollo de actividades comerciales o recreaciones. Entonces el despacho se pregunta, ¿si el propietario del predio sirviente no puede usar el área, estar en ella, edificarla ni explotarla comercial o recreacionalmente, que puede hacer en este espacio dado en servidumbre distinto de permitir la servidumbre misma?

Por eso es que para el despacho la afectación del terreno no puede someterse a una “reducción proporcional” como lo sugiere la actora, porque en este caso la afectación del derecho fundamental a la propiedad privada es de tal magnitud que en la práctica en nada se diferencia de una expropiación, más aún cuando la servidumbre no será transitoria sino tendrá carácter **PERMANENTE**.



En este entendido se aceptará el valor tasado por los peritos en suma de \$2.195.700 por concepto de afectación del área de terreno sobre el que se estructura la servidumbre, valor que deberá ser indexado, dado que el dictamen se presentó en febrero de 2021, de manera que trayendo dicho capital a valor presente⁴ se tiene que el mismo asciende a la suma de **2.686.425.**

5.2.2. frente a la afectación de plantaciones en el área de la servidumbre.

En el informe de valor inicialmente aportado por la actora se estimó dicho daño en la suma de dos categorías, por un lado una que se denominó “daños cobertura” en cuantía de \$1.801.600 y otra que se denominó “valor arboles” en suma de \$3.095.000, para un total de \$4.896.600.

Vale la pena prestar atención a los fundamentos contenidos en el acápite “valoración por daños a la cobertura vegetal” del informe presentado por la actora donde en ninguna parte se señalan los fundamentos ni las razones por las cuales no se evaluó uno a uno los individuos (arboles y/o especies vegetales) que harían parte del área de la servidumbre; tampoco se dijo allí el criterio por el cual se asignó el valor unitario de metro cuadrado allí relacionado, aspectos que sin duda le restan grado de verificación, credibilidad y confiabilidad a dicho avalúo.

En contraposición, en el dictamen aportado por los auxiliares de la justicia designados se estimó la suma de \$8.630.000.00, que sería producto de la sumatoria del valor correspondiente a:

DETALLE	CANTIDAD	VALOR UNIT.	VALOR TOTAL
MANGOS ADULTOS	5	\$ 300.000.00	\$ 1.500.000.00
GUADUA GRANDE VARAS	10	12.000.00	120.000.00
PALMAS DISPERSAS GRANDES	10	400.000.00	4.000.000.00
MAMONCILLO PRODUCTOR	1	390.000.00	390.000.00
ALGARROBOS GRANDES	4	200.000.00	800.000.00
GALLINERO	1	150.000.00	150.000.00
LIMONES PRODUCTOR	3	250.000.00	750.000.00
NARANJAS	6	100.000.00	600.000.00
SANGRE TORO	1	120.000.00	120.000.00
RAYO	2	100.000.00	200.000.00
TOTAL			\$ 8.630.000.00

Durante la sustentación del dictamen los peritos manifestaron que ellos habrían recorrido personalmente caminando por el área de servidumbre objeto de valuación, identificando e individualizando las especies vegetales encontradas.

⁴ Para el efecto téngase en cuenta la aplicación de la formula $V.A = V.H \times (IPC \text{ Final}(\text{febrero } 2023) / IPC \text{ inicial}(\text{febrero } 2021))$, donde $V.A. = \$2.195.700 \times (130,40 / 106,58)$



En la contradicción del dictamen los peritos fueron insistentes y se mantuvieron en la posición de afirmar que todos los arboles debajo de las líneas debían ser incluidos dentro de la indemnización, independientemente si para la fecha en que estos visitaron el predio estaban talados o no; criterio que a juicio del actor es errado, tal como quedó en evidencia no solo en los interrogatorios sino en los alegatos finales.

Con todo, llama profundamente la atención la contradicción incurrida por la actora cuando defiende con vehemencia esta posición, pero deja ver una distinta en su informe de valor, donde si indica que el área total debe valorarse como si se despejara, indicando incluso que procede en un 100% del área de servidumbre:

VD = AU * VU * %L					
Donde,					
VD: El valor de daños					
AU: Área de Uso					
VU: Valor Unitario de los Usos					
%L: Valor en % de la franja que se pretende despejar, el cual para los proyectos de la ESSA corresponden al 100%.					
Daños	Área	Valor Unitario (m2)	Total	% pago efecto construcción Proyecto	Valor Pago
BOSQUE	1126 m2	1600	\$1'801.600	100%	\$1'801.600
					\$1'801.600

En tal óptica no resulta admisible ni aceptable y es incluso contradictorio que en el informe de valor presentado con la demanda se diga que para los proyectos de la ESSA el área a despejar corresponde con el 100% del área de la servidumbre, pero al tiempo se ataque el dictamen de los auxiliares de la justicia bajo el entendido que no pueden incluirse los arboles que se encuentran en la zona de la servidumbre.

Al tiempo, el conteo y enlistamiento individual de árboles e individuos vegetales efectuado por los auxiliares de la justicia se muestra acertado y razonable, sobretodo si se examinan a la luz del principio de reparación integral del daño, pues esta es la mejor forma de identificar sin asomo de incertidumbre el número real de arboles que deben ser objeto de indemnización.



¿Qué mejor forma de cuantificar el daño por este concepto que reseñando e incluyendo uno a uno los individuos presentes en el área de servidumbre?

Ahora, en este punto el despacho retoma varias de las motivaciones expresadas frente al primer concepto de indemnización ya valorado, ello por la elemental razón que si se valoró íntegramente y al 100% el terreno que sería afectado por la servidumbre, igual destino deben llevar los arboles y las especies vegetales que se encuentran en su superficie.

Véase que conforme las actividades potestativas de la ESSA frente a la inspección, verificación, mantenimiento, reparación y/o remodelación de las líneas, ésta queda facultada para intervenir a su arbitrio los individuos vegetales concebidos dentro del área de servidumbre de la que será titular, de manera que no es cierto que no exista un desmedro patrimonial frente a dichas especies, como sugestivamente se dice por la actora, sino por el contrario dichos elementos deben tasarse e incluirse dentro de la indemnización al demandado.

Véase entonces que de esta forma tenemos que la aproximación de los peritos frente a la inclusión de los arboles por ellos registrados, no solamente es razonable y acertada, sino que además resulta compatible con los fines de la servidumbre, los derechos que tendrá el titular beneficiario de este gravamen y equitativo de cara a las restricciones, limitaciones y prohibiciones que se impondrán al propietario del predio sirviente.

Dilucidado lo anterior, procede el despacho a traer a valor presente este concepto de perjuicio, indexándolo con la fórmula antes utilizada⁵, obteniendo que la suma de \$8.630.000.00, para febrero de 2021 cuando se presentó el dictamen, tiene hoy en día un valor actual de \$10.558.753,99.

Con todo lo estudiado, el despacho encuentra que las sumas señaladas por los peritos resultan razonables dentro de la esfera de la sana crítica, pese a que en su sustentación pudo efectuarse una mejor defensa de su dictamen. Empero, al analizar a fondo las conclusiones por ellos arribadas, el despacho necesariamente las comparte, puesto que se muestran claras, precisas y fundadas en la información recaudada personalmente por los auxiliares cuando acudieron al predio y desarrollaron las distintas metodologías para arribar a los valores por ellos señalados, sometidos al examen y la valoración probatoria antes aplicada, resaltando que con los sistemas de valuación por ellos utilizados se pudo tener un mayor grado de conocimiento frente a la magnitud real -y no aparente- del daño indemnizable en sus justas proporciones.

⁵ Para el efecto téngase en cuenta la aplicación de la fórmula $V.A = V.H \times (IPC \text{ Final}(\text{febrero } 2023) / IPC \text{ inicial}(\text{febrero } 2021))$, donde $V.A. = \$8.630.000.00 \times (130,40 / 106,58)$.



De ahí que no pueda en modo alguno afirmarse que los valores reseñados en el informe aportado por la ESSA, estén más probados, justificados y mejor argumentados que los que fueron traídos a juicio por parte de los auxiliares de la justicia, que incluso se muestra coherente con la ley vigente, el reglamento RETIE y peculiarmente con lo pretendido en la servidumbre.

En ese orden de ideas, no acoger los acertados valores indicados por los auxiliares sería tanto como desconocer las afectaciones notorias, significativas y **permanentes** que sufrirá el patrimonio del demandado dadas las intromisiones en su derecho real de propiedad respecto del predio que será objeto de servidumbre.

Por eso es por lo que conforme las valoraciones antes realizadas, se tiene un valor de indemnización más cercano y correspondiente con el perjuicio realmente sufrido por el demandado, quien como se dijo, deberá soportar de forma permanente la servidumbre que le será impuesta, con todo lo que ello conlleva en el ejercicio y disposición de sus derechos reales.

5.2.3. Resumen de los conceptos indemnizables.

Conforme los elucubramientos antes efectuados, se tiene que serán objeto de indemnización patrimonial a la parte demandada los siguientes conceptos de perjuicio en las cantidades que a continuación se relacionan:

CONCEPTO	VALOR
Área de terreno afectada por la servidumbre.	\$2.686.425
Arboles y/o especies vegetales ubicados en el área de terreno afectada por la servidumbre.	\$10.558.753,99
TOTAL	\$13.245.178,99

Este es el monto que deberá ser pagado al demandado por parte de la Electrificadora de Santander, con ocasión de la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica que atravesará por una porción del bien inmueble con M.I. 303-94367 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja.

No obstante este valor deberá atender las previsiones, salvedades y consideraciones que se pasan a exponer en el subtítulo siguiente, de manera que solamente se entenderá satisfecho el pago cuando este contemple lo que a continuación se pasa a poner de presente.



5.3. Valor adicional que deberá ser pagado por la Electrificadora de Santander.

Dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 2.2.3.7.5.3. del decreto 1073 de 2015, tenemos que la diferencia de sumas entre lo previamente consignado por la demandante y el valor final reconocido por concepto de indemnización es el que a continuación se relaciona:

CONCEPTO	VALOR
Valor consignado con la presentación de la demanda.	\$ 6.654.286,00
Valor final de indemnización determinado en la sentencia.	\$13.245.178,99
Diferencia:	\$6.590.892,99

Así las cosas, dado que se fijó una indemnización mayor a la suma que fue inicialmente consignada, la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P., deberá consignar la diferencia en favor del demandado Mario Duarte Hernández identificado con la C.C. No. 13.644.126, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario No. 680012041014 correspondiente al Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga.

A dicho valor de **\$6.590.892,99** deberán reconocerse y pagarse intereses bancarios corrientes, calculados desde el día 24 de agosto de 2018 -cuando la actora recibió la zona objeto de servidumbre- y hasta cuando dicho pago sea efectuado en su totalidad. Intereses que deberán calcularse en la tasa del **30.84% interés anual efectivo**, correspondiente al periodo comprendido entre el 01 y el 31 de marzo de 2023, conforme a la certificación del interés bancario corriente emitida por la Superintendencia Financiera que es un hecho notorio y no amerita prueba, no obstante para que no haya lugar a equívocos, la misma fue generada, descargada e incorporada en el expediente digital del proceso, obtenida de la página de la Superintendencia Financiera⁶:



⁶<https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/tramites-y-servicios-/certificados-en-linea/certificado-del-interes-bancario-corriente-en-linea-10096986>



5.4. Condena en Costas

Dado que la parte demandada y objetante del valor de la indemnización resultó vencedora en la contienda procesal, pues su objeción salió avante, se condenará en costas a la demandante Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. y en favor del demandado Mario Duarte Hernández, fijando para el efecto **agencias en derecho en la suma de \$600.000**, que deberán sumarse a la liquidación de costas que para el efecto realice el despacho.

Se pone de presente a la demandante, que sin perjuicio que esta solicitó no proferir condena en costas por las razones puntualizadas en el escrito de demanda, este despacho no comparte sus motivaciones, principalmente por el hecho que resultó íntegramente vencida dentro del asunto objeto de resolución, sumado a la posición que frente a las costas en procesos de servidumbre de energía eléctrica, tiene adoptada el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil-Familia, quien en recientes decisiones judiciales, que a continuación se explicitan profirió condena en costas en procesos de este raigambre, siendo demandante incluso la propia Electrificadora de Santander S.A. E.S.P.:

a) Radicado 68001-31-03-006-2018-00016-02 del 28 enero de 2022. M.P. Carlos Giovanni Ulloa Ulloa⁷.

“De conformidad con el segundo problema jurídico que surge de la apelación, se debe resolver si fue acertada o no la condena en costas de los demandados a pesar de que en la demanda se pide expresamente que no se les condene. La respuesta o tesis de la sala es que sí, que la condena en costas es procedente, a pesar de que en la demanda se haya pedido que no se condene. No se acoge el argumento de la censura, que plantea violación al principio de la congruencia de la sentencia pues en la demanda no se solicitó la condena en costas, pues el legislador adjetivo consagra de manera perentoria esta condena siempre a favor del litigante que tenga la razón y en contra de quien no la tenga, al establecerla, en el numeral primero del artículo 365 del CGP, en contra de la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, queja, suplica, anulación o revisión que haya propuesto, y en los demás casos previstos, independientemente de que se haya solicitado en la demanda. En la decisión sobre costas no opera el principio de la congruencia. Valga citar sobre el asunto el siguiente aparte del libro de derecho procesal del tratadista Hernán Fabio López Blanco, en referencia al CPC, pero que tiene plena vigencia también frente a lo dispuesto por el CGP: “El art 392 establece los diversos criterios que el juez debe aplicar cuando condena en costas, sin que importe que la parte favorecida con ella lo haya solicitado, pues en esto no obra el principio de congruencia de la sentencia, según el cual el juez no puede fallar más allá de lo pedido. Conforme a lo anterior, si una parte no solicitó la condena en costas, el juez puede imponerla: no se requiere la

⁷Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil-Familia. Radicado: 68001-31-03-006-2018-00016-02. Interno: 609/2021. Demandante: Electrificadora de Santander S. A. ESP ESSA. Demandado: Luz Cecilia Galán de Jaspe, Luis Omar, Enrique, María Ruth y Leonor Galán Quiróz. Fecha: 28 enero de 2022. M.P. Carlos Giovanni Ulloa Ulloa.



existencia de pretensión expresa en ese sentido; lo que genera la condena es la configuración de cualquiera de las causales estudiadas, de ahí que si el demandante no pidió en su libelo que se impusiera la condena en costas, tal omisión es por entero inocua debido a que esta condena se causa, como se vio, en el hecho de una parte pierda. Es más, recuérdese que si el juez no se pronuncia sobre las costas puede pedirse la adición prevista en el artículo 311”1 No interesa tampoco que en la demanda se haya pedido expresamente que no se condenara en costas, pues el numeral noveno del artículo 365 del CGP, tiene por no escrita toda estipulación de las partes en ese aspecto, y sobre todo porque no permite la renuncia sino solamente después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción, eventualidades que no se dan en este caso.”

B) Radicado 68001-31-03-006-2018-00176-01 del 07 febrero de 2022. M.P. Mery Esmeralda Agón Amado⁸..

5.1. El municipio recurrente solicita que se revoque la condena en costas en razón a que no fue pedida en la demanda.

5.2. Sobre este punto el tribunal ya se ha pronunciado para responderlo negativamente. Veamos los argumentos que sostienen esa respuesta negativa.

5.2.1. “Las costas pueden ser definidas como aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial. Esta carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.) y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales - vale la pena precisarlo - se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial. Aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por este concepto [...].”iii

Esta condena debe hacerla el juez por mandato de la ley procesal que es de orden público y obligatorio cumplimiento, como lo establece el artículo 13 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR E IMPONER SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA a favor de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. (ESSA), identificada con NIT. 890.201.230-1, sobre el predio rural denominado “ Lote 1”, que hace parte de la jurisdicción del municipio de Barrancabermeja, delimitado por los linderos descritos en la Escritura Publica

⁸Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil-Familia. Radicado: 68001-31-03-006-2018-00176-01. Interno: 497-2021. Demandante: Electrificadora de Santander S. A. ESP ESSA. Demandado: Municipio de Bucaramanga. Fecha: 07 febrero de 2022. M.P. Mery Esmeralda Agón Amado.



número 1999 del cuatro de septiembre de 2017 de la Notaría Segunda del Circulo de Barrancabermeja y contenidos igualmente en el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-94367 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, predio que se identifica con el Numero Predial Nacional 680810001000000050068000000000 y con Código Catastral No. 01040000038800960000000000, tal como consta en el referido folio de matricula inmobiliaria. Predio de propiedad del señor Mario Duarte Hernández identificado con la C.C. No. 13.644.126

SEGUNDO. DECLARAR que la franja de terreno sobre la que se impone la servidumbre de conducción de energía eléctrica tendrá las siguientes características:

Longitud de servidumbre sobre el eje: cincuenta y seis metros (56).

Ancho de Servidumbre: Veinte (20) metros.

Área de Servidumbre: Mil ciento veintiséis (1126) metros cuadrados.

Linderos: Se ubica el vértice A con coordenadas especificas en el plano de linderos especiales, punto de inicio de delimitación del área de servidumbre. En dirección Suroeste, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 303-94368, propiedad de Alfredo guerrero sarmiento y otro, una distancia de cincuenta y seis (56) metros hasta donde se ubica el vértice B. vuelta a la derecha, en dirección Suroeste, lindando con el mismo predio, en línea recta, una distancia de treinta y uno (31) metros hasta donde se ubica el vértice C. vuelta a la derecha, en dirección Noroeste, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 303-60059, propiedad de Gonzalo Gómez Parra, una distancia de veinte (20) metros hasta donde se ubica el vértice D. Vuelta a la derecha, lindando con el mismo predio, en línea recta, una distancia de ochenta y tres (83) metros hasta donde se ubica el vértice A, punto de partida y encierra. Ello conforme al plano de localización de servidumbre anexo a la demanda.

No obstante, estos linderos, la servidumbre deberá tenerse en cuenta como de cuerpo cierto.

TERCERO. TENGASE por definitiva la entrega del área de servidumbre efectuada a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. desde la diligencia de inspección judicial llevada a cabo el 24 de agosto de 2018 y en consecuencia se le autoriza en forma definitiva, para la el goce y ejercicio plenos de la servidumbre declarada.

CUARTO. AUTORIZAR a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. para a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado; b) Transitar libremente su personal, trabajadores, contratistas o subcontratistas, así como equipo y maquinaria por la zona objeto de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas,



conservarlas, mantenerlas, remodelarlas, así como y ejercer cualquier operación relativa a su estado de conservación y funcionamiento; c) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; d) construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica; e) Talar o podar los árboles que considere necesario, que puedan entorpecer la construcción o el mantenimiento de la obra, o que estén sembrados dentro de las franjas o zona de la servidumbre; f) Impedir que dentro de tales franjas de servidumbre se levanten edificaciones o que se ejecuten obras que obstaculicen el ejercicio del derecho de servidumbre; g) Realizar las actividades necesarias para ejercer la servidumbre, tales como inspecciones periódicas, sostenimiento, reparación, cambio, reposición y en general las diferentes actividades y obras que se requieran para el normal y buen funcionamiento de la línea de transmisión de energía y demás elementos allí instalados; i) autorizar a la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P., para que en caso de requerirlo solicite acompañamiento o apoyo a las diferentes autoridades administrativas y policivas para que en el marco de sus competencias garanticen el goce efectivo de la servidumbre que aquí se declara.

QUINTO. PROHIBIR al demandado Mario Duarte Hernández realizar cualquier acto que entorpezca u obstaculice el ejercicio del derecho real de servidumbre constituido en favor de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., incluyendo, pero no limitándose a actividades tales como siembra de árboles, construcción de viviendas o edificaciones de cualquier índole, o utilizar dicha área como parqueaderos, depósitos o similares, así como prohibir el desarrollo de actividades comerciales, recreacionales o que involucren presencia permanente de personas en el área de terreno sobre la que se constituye la servidumbre.

SEXTO. DECLARAR que con ocasión de la imposición de la servidumbre la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. se establece como valor de indemnización al demandado Mario Duarte Hernández, en la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SIENTO SETENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS \$13.245.178,99.

SÉPTIMO. DECLARAR que el valor de diferencia entre lo inicialmente consignado por ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., frente al valor final de indemnización, asciende a la suma de \$6.590.892,99, por lo que se ORDENA a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., que consigne en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario No. 680012041014 correspondiente al Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga, dicho valor de \$6.590.892,99,



junto con respectivos los intereses bancarios corrientes que hubiera causado dicha suma, comprendidos entre el 24 de agosto de 2018 y hasta el momento en que se deposite el saldo, calculados a la tasa del 30.84% interés anual efectivo.

OCTAVO. ORDENAR la entrega del título judicial No. 460010001721296 en cuantía de \$ 6.654.286,00 al demandado Mario Duarte Hernández identificado con la C.C. No. 13.644.126., así como los títulos que posteriormente se constituyan dentro de la presente causa.

NOVENO. CANCELAR el levantamiento de la inscripción de la presente demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 303-60059 de la Oficina de instrumentos Públicos de Barrancabermeja. En el oficio que comunique la sentencia, adviértase al registrador que el presente trámite inició ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga, dentro del radicado No. 68-081-4003-002-2018-00485-00, pero posteriormente fue remitido a este despacho y avocada la presente causa, recibiendo la radicación No. 680014003014-2022-00307-00. Procédase por secretaría.

DECIMO. ORDENAR la inscripción de la presente sentencia declarativa de servidumbre de conducción de energía eléctrica, en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 303-60059 de la Oficina de instrumentos Públicos de Barrancabermeja. Líbrense los oficios y comunicaciones correspondientes.

DÉCIMO PRIMERO. CONDENAR en costas a cargo de la demandante ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. y en favor del demandado Mario Duarte Hernández. tásense como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000), inclúyanse en la liquidación de costas que se efectúe por secretaría.

DÉCIMO SEGUNDO. En firme ésta sentencia y remitidas las comunicaciones indicadas en los numerales que anteceden, archívese de forma definitiva el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO **No. 035**, PUBLICADO EL DÍA **23 DE MARZO DE 2023** EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIA

Firmado Por:
Erika Magali Palencia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d80a5de4633247ca20570e6600d2113367274008e2c5e1534933d2a3e0b70bc**

Documento generado en 22/03/2023 08:21:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>